

# La representación legal en los Códigos de Estatuto Personal de los países árabes

Caridad RUIZ-ALMODÓVAR

BIBLID [0544-408X]. (2002) 51; 273-286

**Resumen:** Estudio comparado de la legislación de la representación en los Códigos de Estatuto Personal de Argelia, Egipto, Iraq, Jordania, Kuwait, Libia, Marruecos, Omán, Siria, Sudán, Túnez y Yemen.

**Abstract:** A comparative study of legislation on legal representation of minors as included in the codes of personal status of Algeria, Egypt, Iraq, Jordan, Kuwait, Libya, Morocco, Oman, Syria, Sudan, Tunisia and Yemen.

**Palabras clave:** Representación legal. Tutela. Acogimiento. Países Árabes.

**Key words:** Legal representation. Guardianship. Taking in of minors. Arab Countries.

La representación es el derecho de los hijos a que se atiendan sus intereses y se actúe en su nombre mientras que la ley no les permita decidir por sí mismos, es decir hasta que se les considere plenamente capacitados<sup>1</sup>.

No están capacitados y en consecuencia necesitan estar representados<sup>2</sup>:

– El menor, debido a su edad. La mayoría de edad se alcanza: en Iraq (art. 57/5), Jordania<sup>3</sup>, Libano, Omán (art. 139), Siria (art. 162) y Sudán (art. 215), a los 18 años; en Argelia, a los 19 años; en Túnez (art. 153), a los 20 años, y en Egipto, Kuwait, Libia y Marruecos (art. 137), a los 21 años.

– El desposeído de sus derechos por sentencia a causa de su demencia, enajenación, negligencia o prodigalidad, considerándosele igual que al menor. Algunos Códigos ofrecen definición, así:

1. Arts. 86 Argelino; 133 Marroquí; 138 Omani; 214 Sudanés; 157 Tunecino.

2. Arts. 81 y 101 Argelino; 208 Kuwaití; 134 y 145 Marroquí; 140 y 143 Omani; 162 y 200/1-2 Sirio; 218 Sudanés; 153 y 161 Tunecino.

3. En los países que no aparece referencia a ningún artículo de su Código de Estatuto Personal es que no se recoge en él la edad de la mayoría de edad establecida en el Código Civil. La edad que ofrezco la he tomado de Jamal J. Nasir. *The Islamic law of personal status*. London: Graham and Trotman, 1990<sup>2</sup>, p. 209.

En el Marroquí (art. 144): “El demente es el privado de razón, sea su demencia continua, es decir, que subsista todo el tiempo, o intermitente, esto es, que esté exento de ella a intervalos en los que le vuelva la razón.

El pródigo es quien dilapide sus bienes sin obtener provecho o de manera que los juiciosos consideren una insensatez”.

En el Omani (art. 155) y el Sudanés (art. 229): “a). El demente es el privado de razón de forma continua o intermitente. b). El enajenado es el de escaso conocimiento, que mezcle las palabras y eche a perder la gestión. c). El negligente es quien sea dado a engañar con facilidad en sus transacciones financieras. d). El pródigo es quien dilapide sus bienes sin obtener provecho”.

En el Sirio (art. 200): “3). El pródigo es quien dilapide sus bienes, colocándolos en lugares inadecuados y gastando lo que se considere como prodigalidad. 4). El negligente es aquel a quien domine la negligencia en sus transacciones y no sepa cuidar su proceder debido a su simpleza”.

En el Tunecino (art. 160): “El demente es la persona privada de razón, sea su demencia continua, es decir, que subsista todo el tiempo, o intermitente, esto es, que esté exento de ella a intervalos en los que le vuelva la razón.

El débil mental es la persona sin pleno conocimiento de su mala administración, que no dirige sus disposiciones aceptablemente y es engañado en las transacciones”.

(art. 164): “El pródigo es aquel que no administre bien sus bienes, realizándolo con dilapidación y derroche. Su incapacitación dependerá de sentencia judicial”.

Están totalmente incapacitados el menor privado de discernimiento y el demente, en consecuencia todas sus disposiciones son siempre nulas<sup>4</sup>. En el caso del menor, hasta alcanzar la edad del discernimiento que es: 7 años en el Código Omani (art. 143/a); 10 años en el Sudanés (art. 220/a); 12 años en el Marroquí (art. 138), 13 años en el Sirio (art. 169/1) y en el Tunecino (art. 156), y 15 años o la pubertad en el Kuwaití (art. 208). En cuanto al demente, siempre que dichas disposiciones no sean anteriores a su incapacitación o tras su curación.

El menor capaz de discernir, el enajenado, el negligente y el pródigo están parcialmente capacitados<sup>5</sup>, ya que la persona que sea responsable del menor le puede autorizar a disponer por sí mismo de sus bienes, en el Código Sirio (art. 169/1) sólo de aquellos que adquirió con su trabajo, aunque nunca a tomar posesión de ellos, pero sus disposiciones únicamente serán válidas si son útiles para él, en caso contrario

4. Arts. 82 y 85 Argelino; 134, 139 y 146 Marroquí; 141/a, 144/a y 156/a Omani; 200/1 Sirio; 217, 221/a y 230/1 Sudanés; 156 y 163 Tunecino.

5. Arts. 83 y 84 Argelino; 135, 140/1 y 141 Marroquí; 141/b, 144/b-c y 156/b-c-d Omani; 164/1, 169/1 y 200/2 Sirio; 221/b-c; y 230/2-3-4 Sudanés; 156, 162 y 165 Tunecino.

serán nulas. En cuanto al enajenado, al negligente y al pródigo antes de su incapacitación, sus disposiciones serán válidas siempre y cuando no resulte de ellas una explotación y después de su incapacitación dependerá de si cuenta o no con autorización.

Finalmente el menor puede ser emancipado<sup>6</sup>, parcial o totalmente, cuando el juez o la persona que sea su responsable le autorice a tomar posesión y administrar, en el primer caso, sólo parte de sus bienes al cumplir 15 años y, en el segundo caso, todos sus bienes siempre y cuando haya cumplido 15 años en el Código Omaní (art. 152), esté casado y tenga al menos 17 años en el Tunecino (art. 153) o 18 años en el Marroquí (art. 165/1); por el contrario los Códigos Argelino (art. 84) y Sudanés (arts. 222 y 223) no indican otra edad distinta a la del discernimiento. En todos estos casos las decisiones del menor emancipado siempre serán válidas, pero sólo en aquello que haya sido autorizado.

Esta representación legal del menor y del incapacitado se realiza a través de la tutela (*wilāya*) o del acogimiento (*kafāla*). En los Códigos de Estatuto Personal de los países árabes no existe la noción de patria potestad como aquí la entendemos y sus funciones se reparten entre la tutela y la custodia<sup>7</sup> (*ḥaḍāna*) aunque, únicamente, la primera lleva consigo la representación de las personas incapacitadas para ejercer sus derechos civiles, en algunos casos, también se puede realizar esta tarea mediante el acogimiento, pero nunca a través de la adopción.

La adopción, tal como lo establece el Corán y la Ley Islámica no es legal, excepto en Túnez, único país que ha reconocido legalmente la adopción mediante la ley n° 27 de 1958<sup>8</sup>, ley anexa al Código de Estatuto Personal que regula las condiciones que se han de dar para que sea legal. En todos los demás países continúa la prohibición coránica establecida en la aleya 33:4<sup>9</sup> al legislar: "... Ni ha hecho que vuestros hijos adoptivos sean vuestros propios hijos..." y que mantiene el Derecho Islámico, aunque sus Códigos de Estatuto Personal no recojan nada sobre esta cuestión dado que todos ellos remiten a la legislación islámica o escuela jurídica en la que se basan para todas aquellas cuestiones que no tratan, lo especifiquen o no.

6. Arts. 140/2-3 y 142 Marroquí; 145-150 Omaní; 164/2-168 Sirio; 222-226 Sudanés; 158 y 159 Tunecino.

7. Véase Caridad Ruiz-Almodóvar. "El derecho de custodia (Ḥadāna) en los Códigos de Estatuto Personal de los países árabes". *Awrāq*, 19 (1998), 229-245.

8. Esta Ley se publicó en el *Boletín Oficial* del 7 de marzo de 1958. Véase la traducción francesa realizada por Maurice Borrmans en su artículo "Documents sur la famille au Maghreb de 1940 à nos jours. Avec les textes législatifs marocains, algériens, tunisiens et égyptiens en matière de statut personnel musulman". *Oriente Moderno*, 59, 1-5 (1979), pp. 215-216.

9. *El Corán*. Edición y traducción de Julio Cortés. Barcelona: Herder, 1986, p. 484.

La prohibición explícita de la adopción sólo aparece en cuatro Códigos:

En el Argelino (art. 46): “La adopción está prohibida por la Ley Islámica”.

En el Kuwaití (art. 167): “No se establecerá la filiación por la adopción aunque el niño adoptado sea de filiación desconocida”.

En el Marroquí (art. 83/3): “La adopción ordinaria no tendrá valor ni producirá ninguno de los efectos de la paternidad. La adopción de recompensa o testamentaria, por la que mediante la institución o sustitución de herederos se le reconoce al adoptado el rango del hijo, no establecerá la filiación y se regirá por las disposiciones testamentarias”.

En el Yemení (art. 135): “No se establecerá la filiación por la adopción aunque el adoptado sea de filiación desconocida”.

En consecuencia, en los países árabes la filiación legítima sólo es la paterna siempre que el hijo/a sea concebido durante el matrimonio<sup>10</sup>, sea éste válido, nulo, viciado o por error judicial, es decir, que nazca entre el período mínimo y máximo fijado para el embarazo y en circunstancias que permitan las relaciones sexuales, tal como se especifica en el Código Marroquí (art. 83/2): “La paternidad ilegal no tendrá valor con respecto al padre ni producirá ningún efecto. Será respecto a la madre como sea legal puesto que es su hijo”.

Todos los Códigos<sup>11</sup> establecen el período mínimo del embarazo en seis meses desde la conclusión del contrato matrimonial o de la intimidad válida, el mismo que en el Corán y en las cuatro escuelas jurídicas sunníes, excepto en el Código Egipcio que no se recoge y el Iraquí (arts. 51/1) que no lo indica específicamente al establecer únicamente: “Que haya transcurrido desde el contrato matrimonial el período mínimo del embarazo”.

En cuanto al período máximo, por el contrario, todos los Códigos<sup>12</sup> discrepan tanto del Corán como de las escuelas jurídicas al fijarlo en un año desde la fecha de la disolución del matrimonio, excepto en el Argelino (arts. 42 y 60) que es diez meses, en el Yemení (art. 128) nueve meses y el Iraquí que no indica nada.

Al delimitar el período máximo del embarazo los Códigos ponen fin a la práctica del niño dormido en el útero de la madre, teoría aceptada por las cuatro escuelas jurídicas sunníes y a la que se recurría para legitimar al niño/a cuando una mujer re-

10. Arts. 41 Argelino; 15 Egipcio; 51 Iraquí; 148 Jordano; 169/a Kuwaití; 53/b Libio; 85 Marroquí; 71 Omani; 129/1 Sirio; 98 Sudanés; 69 Tunecino; 121 Yemení.

11. Arts. 42 Argelino; 148 Jordano; 166 Kuwaití; 53/a Libio; 84 Marroquí; 72 Omani; 128 Sirio; 100 Sudanés; 71 Tunecino; 128 Yemení.

12. Arts. 15 Egipcio; 148 Jordano; 166 Kuwaití; 53/a Libio; 84 Marroquí; 72 Omani; 128 Sirio; 100 Sudanés; 35 Tunecino.

pudiada, divorciada, separada o viuda tenía un hijo/a tras haber finalizado su matrimonio, de este modo se evitaba el deshonor que suponen las relaciones sexuales ilícitas y todas las consecuencias negativas que dicho embarazo tiene tanto para la madre como para su hijo/a, que incluso pueden acabar con la muerte de ambos, es decir que, en estos casos, se consideraba que la mujer se quedó embarazada durante su matrimonio pero que el feto se durmió en el útero de su madre y transcurrido un tiempo se despierta, comienza a crecer y nace. Esta teoría no sólo fue una práctica popular sino que también el Derecho Islámico sunní la recoge y acepta, así la escuela jurídica *hanafí* reconoce al marido como padre de toda la descendencia habida en los dos años siguientes a la disolución del matrimonio o fallecimiento del marido; la *šafi‘i* y la *hanbalí* lo fijan en cuatro años y la *malikí* en cinco o seis años.

En todos los casos en los que se respete el tiempo mínimo o máximo del embarazo y sean posibles las relaciones sexuales, el nacido de una mujer que esté o haya estado casada o, incluso, de aquella que haya mantenido relaciones sexuales por error judicial, es hijo/a legítimo del marido de su madre con todos sus derechos y deberes y no se puede negar la paternidad de ese hombre salvo por sentencia judicial o acusación jurada de adulterio<sup>13</sup>. En cambio cuando no se cumpla algunas de dichas condiciones, el hijo/a no se afiliará al marido de su madre y por tanto será ilegítimo sin ningún derecho respecto a su padre<sup>14</sup>.

También se puede establecer la filiación por reconocimiento o testimonio<sup>15</sup>, pero para ello el niño/a tiene que ser de filiación desconocida, debe existir una diferencia de edad entre ambos que haga posible dicha paternidad o maternidad y en ningún caso poner de manifiesto que es producto de una relación sexual ilícita.

De esto se desprende que en los países árabes no se accede a la filiación por sentencia judicial ni demostrándolo mediante las nuevas pruebas médicas a menos que el hombre al que se le atribuya lo reconozca pero, aunque lo admita, el niño/a no se afiliará a dicho hombre y seguirá siendo ilegítimo si sus padres no estaban casados, ya que las únicas relaciones sexuales lícitas son las que tienen lugar en el matrimonio.

13. Arts. 176 y 177 Kuwaití; 53/d Libio; 90 Marroquí; 79 Omaní; 129/3 Sirio; 75 Tunecino.

14. Arts. 15 Egipcio; 147 Jordano; 169/b Kuwaití; 53/c Libio; 85 Marroquí; 129/2 Sirio; 69 Tunecino.

15. Arts. 40 y 44 Argelino; 52/1 Iraquí; 149 Jordano; 173/a Kuwaití; 57/a Libio; 89 y 92/3-4 Marroquí; 73/a/1-3 Omaní; 134-136 Sirio; 101-108 Sudanes; 68 y 70 Tunecino; 123 Yeméní.

*LA TUTELA*

Es el derecho del menor y del incapacitado a la guarda y representación tanto de su persona como de sus bienes mediante la tutela legal, la tutela testamentaria o la curatela<sup>16</sup>.

La tutela legal se ejerce sobre los parientes, la tutela testamentaria sobre los huérfanos en los casos en los que el menor o el incapacitado sea huérfano también de madre, ésta haya sido incapacitada o la ley no le permita ser tutora, y la curatela sobre aquellos que no tienen tutor legal ni testamentario.

El tutor legal<sup>17</sup> natural e indiscutible, tanto de la persona como de los bienes del menor o del incapacitado, es su padre, cuando éste fallezca o se le incapacite le sustituye el abuelo paterno con iguales atribuciones que el padre y, a falta también del abuelo paterno, será tutor el pariente masculino por línea paterna en grado prohibido para el matrimonio según el orden en la herencia, pero, en este caso, únicamente acceden a la tutela de la persona del menor o incapacitado y no a la tutela de sus bienes que corresponderá al tutor testamentario o al curador.

Hasta muy recientemente la madre nunca podía ser tutora de sus hijos menores o incapacitados, debido a que la tutela nunca es compartida por ambos progenitores ni siquiera durante la vida conyugal y a que los Códigos siguen manteniendo la discriminación de género existente en Derecho Islámico. Actualmente los Códigos Argelino (art. 87), Marroquí (art. 148/2) tras la reforma de 1993 y Tunecino (art. 155) tras la reforma de 1981, han puesto fin a esta regla al concederle a la madre, a falta del padre, el derecho de ser tutora de sus hijos menores o incapacitados.

También ha paliado algo la discriminación de las mujeres el Código Sirio (art. 173), aunque, únicamente, en la tutela de los bienes y no de todas las mujeres sino sólo de aquellas que tengan la custodia de menores, a las que se les permite desempeñar determinadas funciones de la tutela, pero para ello el tutor legal tiene que descuidar los bienes del menor y el juez encargarle a ella ocuparse de algunas de dichas tareas.

El tutor testamentario<sup>18</sup> es cualquier varón designado por el padre o el abuelo paterno del menor o del incapacitado, sea o no pariente, excepto en los Códigos Omaní (art. 174/a) y Sudanés (art. 246/1) que otorgan a la mujer la posibilidad de ser designada tutora testamentaria. Puede ser una o más personas; en el caso de ser va-

16. Arts. 81 Argelino; 136 y 147 Marroquí; 142 y 158 Omaní; 163/1 Sirio; 219 y 233 Sudanés.

17. Arts. 87 Argelino; 209 Kuwaití; 148 y 149 Marroquí; 159 y 160 Omaní; 163/2, 170/1-2 y 172 Sirio; 234 y 235 Sudanés; 154 y 155 Tunecino; 262 Yemení.

18. Arts. 92 y 94 Argelino; 77 y 78 Iraquí; 148/3, 151 y 163 Marroquí; 170/a, 174-176 y 184 Omaní; 163/2, 176 y 187 Sirio; 243/1, 246, 247, 248 y 254 Sudanés; 154 y 155 Tunecino, 261 y 273 Yemení.

rios, el juez elegirá al que considere más apto, excepto en los Códigos Iraquí (art. 78/1) y Yemení (arts. 275-277), en los que los distintos tutores testamentarios tienen que actuar conjuntamente, su designación se tiene que someter al juez o tribunal tras la muerte de quien lo nombró para su confirmación o rechazo y, a diferencia del tutor legal, éste tiene que aceptar su nombramiento en vida del testador y tras su aceptación, explícita o implícitamente, no puede renunciar sin la autorización del juez excepto que sea con el conocimiento de quien lo designó, además, tiene derecho a salario por su trabajo.

Finalmente el curador<sup>19</sup> es cualquier varón nombrado por el juez que realiza la misma misión que el tutor testamentario, se somete a las mismas disposiciones y también puede ser uno solo o varios.

El testador o el juez pueden nombrar sobre el tutor testamentario o curador a otra persona para que supervise y vigile su trabajo, sobre todo cuando el interés del menor entra en confrontación con su propio interés, el de algún miembro de su familia o el de otros menores bajo su tutela. A este supervisor, tutor testamentario temporal o inspector, según los casos, se le requiere lo mismo que al tutor testamentario y al curador y están sometidos a las mismas disposiciones<sup>20</sup>.

Como el tutor legal de oficio es el padre u otro familiar cercano del menor o incapacitado, los Códigos no detallan los requisitos exigidos para desempeñar esta función, excepto el Omaní (art. 161) y Sudanés (art. 236) que lo hacen en un artículo prácticamente igual: “Se requiere en el tutor que sea musulmán, púber, sano de mente, fiel y capaz de realizar las exigencias de la tutela”, la única diferencia es que en el Código Omaní no se ha considerado necesario especificar la condición de ser musulmán ya que a continuación (art. 162) prohíbe la tutela del no-musulmán sobre el que lo sea.

En cambio en el caso del tutor testamentario y el curador todos los Códigos, excepto el Tunecino, especifican las condiciones requeridas<sup>21</sup> para acceder a dicha función, que se resumen en: ser musulmán, sano de mente, púber, plenamente capacitado, digno de confianza del menor o incapacitado, fiel, capaz de ejercer la tutela, buen administrador, no haber sido condenado por robo, falsificación, abuso de confianza, estafa, falsificación o insolvencia, no haber sido destituido de una tutela anterior ni ser la parte contraria en un litigio con el menor o incapacitado.

19. Arts. 99, 100 y 104 Argelino; 81 Iraquí; 212 Kuwaití; 148/5, 152 y 155/2-3 Marroquí; 170/b Omaní; 177 Sirio; 243/2 Sudanés; 154 Tunecino; 263 y 264 Yemení.

20. Arts. 155/1 Marroquí; 171, 177 y 178 Omaní; 179, 188, 196-199 Sirio; 267 y 269 Yemení.

21. Arts. 93 Argelino; 75 Iraquí; 211/a Kuwaití; 153 y 154 Marroquí; 172 Omaní; 178 Sirio; 244 Sudanés; 268 Yemení.

De estas condiciones se desprende una nueva discriminación, en esta ocasión en relación a la confesión religiosa, hecho que el Código Omaní (art. 162) especifica aún más al establecer “No existe tutela del no-musulmán sobre un musulmán”.

La tutela de la persona incluye la educación, disciplina, orientación y todo lo que tenga relación con la persona del menor o incapacitado<sup>22</sup>, excepto viajar con dicho menor sin contar con la autorización de la mujer que tiene su custodia. También le otorga al tutor la potestad de expresar el consentimiento al matrimonio tanto del novio como de la novia, incluso aunque éstos sean mayores de edad; el hecho de que el tutor sea el que represente a los novios en el momento del contrato matrimonial, en los Códigos Iraquí (art. 4), Jordano (art. 14), Libanés (art. 35), Sirio (art. 8) y Tunecino (art. 9), es potestativo, es decir, que los novios pueden expresar su consentimiento por sí mismos o a través de su tutor; en cambio, en los Códigos Argelino (art. 11), Kuwaití (arts. 29-30), Libio (art. 9), Marroquí (art. 5/2), Omaní (art. 19), Sudánés (art. 34/1) y Yemení (art. 7/2), le está prohibido a la novia expresarlo en persona y lo tiene que hacer siempre a través de su tutor, con lo cual éste se convierte en un elemento constitutivo para la validez del contrato matrimonial; el Código Marroquí (art. 12/4), tras la reforma de 1993, hace una excepción al permitir a la mujer mayor de edad y huérfana de padre casarse sin necesidad del tutor.

La existencia del tutor matrimonial pone de relieve de nuevo una doble discriminación de género. Así estos Códigos, por un lado, al impedir que la novia exprese por sí misma el consentimiento, reconocen legalmente el concepto tradicional de que la mujer es una menor durante toda su vida y, por otro lado, al regular que este tutor tiene que ser necesariamente varón, obligan a la madre que sea tutora legal de su hija a delegar en un pariente masculino, tal como lo especifica el Código Marroquí (art. 12/3). Esta prohibición se deriva del hadiz: “Una mujer no casa a otra mujer”<sup>23</sup>.

La tutela de los bienes consiste en el cuidado y administración de los bienes del menor o del incapacitado, siendo responsable con sus bienes de los perjuicios que sufra dicho menor o incapacitado por su transgresión de las disposiciones establecidas, su omisión o negligencia<sup>24</sup>. En cuanto al tutor legal, la mayoría de los Códigos<sup>25</sup> únicamente detallan aquellas gestiones que no puede realizar sin la autorización del juez, en cambio, con relación al tutor testamentario o curador, los Códigos<sup>26</sup> especifican tanto aquellas gestiones que puede realizar sin necesidad de permiso, como aque-

22. Arts. 210 Kuwaití; 158/a Omaní; 170/3 Sirio; 233/a Sudánés.

23. Alya Chérif Chamari. *La femme et la loi en Tunisie*. Casablanca: Éditions Le Fenec, 1991, p. 41.

24. Arts. 88 y 98 Argelino; 80 Iraquí; 169 Marroquí; 158/b y 168/b Omaní; 193/1 Sirio; 233/b Sudánés.

25. Arts. 88 y 89 Argelino; 164, 166-168/a Omaní; 172 Sirio; 238, 239-242 Sudánés.

26. Arts. 95 Argelino; 79 Iraquí; 157-162 Marroquí; 173, 179-183 Omaní; 180-186, 193/2 y 195 Sirio; 249-253 Sudánés; 245, 274, 282-296 Yemení.



llas que necesitan la autorización del juez y las que no pueden acometer de ningún modo, así como la obligación de presentar cuentas periódicas de su administración.

El tutor legal puede ver limitadas o perder totalmente sus atribuciones<sup>27</sup>, así cuando existan conflictos de intereses entre él y el menor o se tema una transgresión por parte de dicho tutor, el juez designará sobre él a otra persona. En el Código Marroquí (art. 150) se especifica que el padre sea indigente; en cambio perderá la tutela por su incapacidad legal, desaparición, detención, engaño, mala administración o incumplimiento de alguno de los requisitos exigidos. El Código Sirio (art. 170/4) añade su negación a que el menor complete su educación obligatoria como otra causa más de pérdida de la tutela. Del mismo modo el tutor testamentario o curador perderá sus atribuciones<sup>28</sup> por su incapacidad legal, desaparición, finalizar la misión para la que fue nombrado, aceptarse su dimisión, recuperar la capacitación el tutor legal o ser destituido.

Una vez finalizada<sup>29</sup> la tutela, bien porque el menor alcance la mayoría de edad sin haber sido incapacitado; excepto en el Código Kuwaití (208) que termina con la pubertad o al cumplir los 15 años, bien porque desaparezca la causa de la incapacidad o porque fallezca el tutor o la persona tutelada, el tutor testamentario tiene que entregar los bienes que administraba y presentar las cuentas con los justificantes en el plazo de un mes<sup>30</sup>, excepto en el Código Argelino que es de dos meses.

#### *EL ACOGIMIENTO*

Es la institución que sustituye a la adopción en los países árabes, pero su reglamentación no se encuentra en sus Códigos de Estatuto Personal, excepto en el Argelino (arts. 116-125), pequeñas referencias en el Libio (art. 60) y en el Tunecino (arts. 77-80) y una alusión en el Marroquí (art. 11) al enumerar los que pueden ser tutores en el matrimonio. Por lo tanto se mantiene lo establecido en Derecho Islámico a no ser que se haya promulgado una ley específica que, desgraciadamente, desconozco

27. Arts. 90 y 91 Argelino; 211/b Kuwaití; 148/2 y 150 Marroquí; 163 y 169 Omani; 170/4; 172-175 Sirio; 237 Sudanés.

28. Arts. 96 Argelino; 82-85 Iraquí; 164 y 167 Marroquí; 185 y 187 Omani; 189-190 y 193 Sirio; 255-256 Sudanés; 271, 272 y 297 Yemení.

29. Arts. 165 Marroquí; 151 Omani; 163/4 Sirio; 227 Sudanés.

30. Arts. 97 Argelino 168-171 Marroquí; 188 y 189 Omani; 191, 192 y 194 Sirio; 257 y 258 Sudanés; 298 Yemení.

excepto la Circular de 1983 y el Decreto de 1993<sup>31</sup> en Marruecos, y la Ley nº 27 de 1958<sup>32</sup> en Túnez.

El acogimiento es un contrato por el cual una persona de forma voluntaria se compromete a proteger y cuidar de un menor del mismo modo que si fuera su padre natural, lo que le otorga no sólo la guarda y representación tanto de la persona como de los bienes de dicho menor, sino que también lleva consigo la custodia del menor, es decir, que el acogimiento engloba la tutela y la custodia, en consecuencia la persona que lo lleva a cabo tiene parecidos derechos y deberes que el tutor y quien se encarga de la custodia.

Se establece mediante un acta firmada ante notario, por una parte, por la persona que hace el acogimiento y, por la otra, por los padres del menor y, si éstos han fallecido o son desconocidos, por el tutor público y, para que sea válida a todos los efectos, el juez tiene que legalizarla y después hay que registrarla.

Una vez así constituido, el menor pasa a depender legalmente de la persona que lo ha acogido y goza de los mismos derechos y deberes que el hijo legítimo, excepto que nunca se convierte en heredero forzoso de su nuevo responsable, aunque éste puede testar a su favor en el límite del tercio disponible, ni cambia su apellido por el de él, con lo cual aquel que no tenga filiación conocida nunca pierde el estigma de ser un expósito.

Esta tutela finaliza al alcanzar el menor la mayoría de edad, pero antes de ese momento la persona que ha realizado el acogimiento puede perder sus atribuciones por descuidar a dicho menor, perjudicar su educación o porque sus padres lo reclamen; en este caso el menor tiene que haber cumplido la edad del discernimiento, en caso contrario el juez tiene que autorizarlo.

Están capacitados para acoger a un menor, en el Código Argelino (art. 118) el musulmán, sano de mente y capaz de hacerse cargo de los asuntos del menor acogido y de protegerlo; en la Circular Marroquí de 1983 sólo los casados más de tres años siempre que sean musulmanes, y en la Ley Tunecina cualquier persona mayor de edad que goce de plena capacidad civil o un organismo de asistencia.

En cuanto al menor, lo único que se indica es que puede ser de filiación conocida o desconocida, es decir, cualquier menor cuyos padres sean incapaces de asumir

31. La Circular nº 54 del 18 de febrero de 1983 regula las condiciones que tienen que cumplir aquellos que quieren acoger a un menor, así como los documentos que tienen que presentar. El Decreto nº 1-165 del 10 de septiembre de 1993, publicado en el *boletín Oficial* del 15 de septiembre de 1993 establece las circunstancias que se han de dar para que un menor sea declarado abandonado. Véase Fadela Sebtí. *Vivre musulmane au Maroc. Guide des droits et obligations*. Casablanca: Éditions Le Fennec, 1997, pp. 19-21.

32. Ésta es la misma Ley en la que se encuentra la regulación de la adopción. Véase su traducción francesa en Maurice Borrmans. "Documents sur la famille au Maghreb de 1940 à nos jours...", p. 215.

sus funciones o quieran proporcionarle una vida que ellos no pueden darle, el huérfano que no tenga bienes para mantenerse ni nadie se ocupe de él y aquél nacido de relaciones sexuales ilícitas que por ello haya sido abandonado. En el Decreto Marroquí se requiere que dicho menor haya sido declarado abandonado por el Juez de Primera Instancia.

#### APÉNDICE DOCUMENTAL

Descripción de los Códigos de Estatuto Personal utilizados:

*El Código Argelino de la Familia*<sup>33</sup> fue promulgado por la Ley nº 11 del 9 de junio de 1984, está compuesto por 224 artículos distribuidos en cuatro libros y se basa en la escuela jurídica malikí.

*El Código Egipto de Estatuto Personal*<sup>34</sup> fue promulgado por la Ley nº 25 del 12 de julio de 1920 y completado por el Decreto Ley nº 25 del año 1929, que no forman un Código propiamente dicho ya que sólo legislan algunas cuestiones relativas al matrimonio y su disolución. Ha sido modificado dos veces, la primera mediante el Decreto Presidencial, Ley nº 44 del año 1979, derogada el 4 de mayo de 1985, y la segunda mediante la Ley nº 100 del año 1985. Todas estas leyes se basan en la escuela jurídica hanafí.

*El Código Iraquí de Estatuto Personal*<sup>35</sup> fue promulgado por la Ley nº 188 del 19 de diciembre de 1959, está compuesto por 94 artículos distribuidos en ocho capítulos, se aplica a todos los iraquíes musulmanes, tanto sunníes como shííes y su fuente es la Ley Islámica sin hacer referencia a ninguna escuela jurídica específica. Ha sido modificado en dieciséis ocasiones por las leyes y decretos siguientes: Leyes nº 11 de 1963, nº 21 de 1978, nº 72 de 1979, nº 57, nº 156 y nº 189 de 1980, nº 125 de 1981, nº 34 de 1983, nº 51 de 1985, nº 5 y nº 65 de 1986, nº 90 y nº 107 de 1987, nº 62 de 1994, y los Decretos nº 1.128 de 1985, y nº 560 de 1987, además ha sido ampliado por ocho Decretos del Consejo del Mando de la Revolución: nº 1.708 de 1981, nº 147 de 1982, nº 807 y nº 1.000 de 1983, nº 211 de 1984, nº 352 y nº 544 de 1987 y nº 145 de 1988.

33. Véase su traducción completa en Carmelo Pérez Beltrán. "El Código Argelino de la Familia: estudio introductorio y traducción". *El Magreb. Coordinadas socioculturales*. Ed. Carmelo Pérez Beltrán y Caridad Ruiz-Almodóvar. Granada: Estudios Árabes Contemporáneos, 1995, pp. 375-411.

34. Véase su traducción completa en Caridad Ruiz-Almodóvar. "Las leyes de Estatuto Personal de Egipto". *Actas XVI Congreso UEAI*. Ed. Concepción Vázquez de Benito y Miguel Ángel Manzano Rodríguez. Salamanca: Agencia Española de Cooperación Internacional-Consejo Superior de Investigaciones Científicas-Union Européenne d'Arabisants et d'Islamisants, 1995, pp. 463-479.

35. Véase su traducción completa en Caridad Ruiz-Almodóvar. "El Código Iraquí de Estatuto Personal". *Miscelánea de Estudios Árabes y Hebraicos, Sección Árabe-Islam*, 48 (1999), 311-340.

*El Código Jordano de Estatuto Personal*<sup>36</sup> fue promulgado por la Ley nº 61 del 5 de septiembre de 1976, está compuesto por 187 artículos distribuidos en diecinueve capítulos y se basa en la escuela jurídica ḥanafí. Este Código derogó el *Código de los Derechos de la Familia*, promulgado por el Decreto Real, Ley nº 92 del 17 de julio de 1951 que estaba compuesto por 131 artículos distribuidos en dieciséis capítulos y se basaba también en la escuela jurídica ḥanafí.

*El Código Kuwaití de Estatuto Personal*<sup>37</sup> fue promulgado por la Ley nº 51 del 7 de julio de 1984, está compuesto por 347 artículos distribuidos en tres partes y se basa en la escuela jurídica malikí.

*El Código Libanés de Estatuto Personal*<sup>38</sup> mantiene la *Ley de los Derechos de la Familia. Los Matrimonios y las Separaciones*, Ley Otomana promulgada el 25 de octubre de 1917, está compuesto por 157 artículos distribuidos en dos libros y se basa en la escuela jurídica ḥanafí. Regula el matrimonio y su disolución entre los musulmanes, excepto para los drusos, que tienen un Código específico, los cristianos y los judíos.

*El Código Libio de Estatuto Personal*<sup>39</sup> fue promulgado por la Ley nº 10 de 1984 que no forma un Código propiamente dicho ya que sólo legisla algunas cuestiones relativas al matrimonio, su disolución y filiación; está compuesto por 75 artículos distribuidos en tres capítulos, se basa en la Ley Islámica sin hacer referencia a ninguna escuela jurídica específica y derogó las Leyes nº 112 de 1971 y nº 176 de 1972. Ha sido modificado en una ocasión por la Ley nº 22 de 1991.

*El Código Marroquí de Estatuto Personal*<sup>40</sup> fue promulgado sucesivamente mediante cinco Decretos entre 1957 y 1958, está compuesto por 297 artículos distribuidos en seis libros y se basa en la escuela jurídica malikí. Ha sido modificado en una ocasión por el Decreto nº 347 del 10 de septiembre de 1993.

36. Véase su traducción completa en Caridad Ruiz-Almodóvar. "El Código Jordano de Estatuto Personal". *Miscelánea de Estudios Árabes y Hebraicos, Sección Árabe-Islam*, 46 (1997), 237-318.

37. Véase su traducción completa en Caridad Ruiz-Almodóvar. "El Código Kuwaití de Estatuto Personal". *Miscelánea de Estudios Árabes y Hebraicos, Sección Árabe-Islam*, 47 (1998), 335-381.

38. Véase su traducción completa en Caridad Ruiz-Almodóvar. "El Código Libanés de Estatuto Personal". (en prensa)

39. Véase su traducción completa en Caridad Ruiz-Almodóvar. "El Código Libio de Estatuto Personal". *Estudios Árabes dedicados a D. Luis Seco de Lucena (En el XXV aniversario de su muerte)*. Ed. Concepción Castillo Castillo; Inmaculada Cortes Peña y Juan Pedro Monferrer Sala. Granada: Grupo de Investigación Ciudades Andaluzas bajo el Islam, 1999, pp. 165-187.

40. Véase su traducción completa en Caridad Ruiz-Almodóvar. "El Código Marroquí de Estatuto Personal". *El Magreb. Coordinadas socioculturales*. Ed. Carmelo Pérez Beltrán y Caridad Ruiz-Almodóvar. Granada: Estudios Árabes Contemporáneos, 1995, pp. 413-485.

*El Código Omani de Estatuto Personal*<sup>41</sup> fue promulgado por el Decreto Ley nº 32 del 4 de junio de 1997, está compuesto por 282 artículos distribuidos en cinco libros y se basa en la Ley Islámica sin hacer referencia a ninguna escuela jurídica específica.

*El Código Sirio de Estatuto Personal*<sup>42</sup> fue promulgado por el Decreto Ley nº 59 del 17 de septiembre de 1953, está compuesto por 308 artículos distribuidos en seis libros y se basa en la escuela jurídica hanafí. Ha sido modificado en una ocasión por la Ley nº 34 del 31 de diciembre de 1975.

*El Código Sudanes de Estatuto Personal*<sup>43</sup> fue promulgado por la Ley nº 42 de 1991, está compuesto por 408 artículos distribuidos en cinco libros y se basa en la escuela jurídica hanafí.

*El Código Tunecino de Estatuto Personal*<sup>44</sup> fue promulgado por el Decreto del 13 de agosto de 1956, está compuesto por 213 artículos distribuidos en doce libros, se basa en la escuela jurídica malikí y es el que más innovaciones ha introducido con respecto al Derecho Islámico. Ha sido modificado en diez ocasiones por las Leyes nº 40 del 27 de diciembre de 1957, nº 70 del 4 de julio de 1958, nº 77 del 19 de junio de 1959, nº 21 del 30 de agosto de 1962, nº 1 del 20 de febrero 1964, nº 18 del 18 de mayo de 1964, nº 49 del 3 de junio de 1966, nº 7 del 18 de febrero de 1981, nº 48 del 4 de mayo de 1992 y nº 74 del 12 de julio de 1993.

*El Código Yemení de Estatuto Personal*<sup>45</sup> fue promulgado por la Ley nº 20 del 27 de marzo de 1992, está compuesto por 351 artículos distribuidos en seis libros y se basa en la Ley Islámica sin hacer referencia a ninguna escuela jurídica específica. Ha sido modificado en dos ocasiones por la Ley nº 27 del 11 de noviembre de 1998 y la Ley nº 24 del 10 de abril de 1999. Este Código derogó las siguientes leyes de los dos anteriores países, a saber, de la República Popular Democrática del Yemen, el Yemen del Sur: *El Código de la Familia*, promulgado por la Ley nº 1 del 5 de enero de 1974 que estaba compuesto de 53 artículos y de la República Árabe del Yemen, el Yemen del Norte: la Ley nº 24 del año 1976 relativa a la sucesiones, la Ley nº 142

41. Véase su traducción completa en Caridad Ruiz-Almodóvar. "El Código Omani de Estatuto Personal". *Miscelánea de Estudios Árabes y Hebraicos, Sección Árabe-Islam*, 50 (2001), 269-299.

42. Véase su traducción completa en Caridad Ruiz-Almodóvar. "El Código Sirio de Estatuto Personal". *Miscelánea de Estudios Árabes y Hebraicos, Sección Árabe-Islam*, 45 (1996), 233-280.

43. Véase su traducción completa en Caridad Ruiz-Almodóvar. "El Código Sudanes de Estatuto Personal". *Miscelánea de Estudios Árabes y Hebraicos, Sección Árabe-Islam*, 49 (2000), 179-224.

44. Véase su traducción completa en Caridad Ruiz-Almodóvar. "El Código Tunecino de Estatuto Personal". *Miscelánea de Estudios Árabes y Hebraicos, Sección Árabe-Islam*, 44 (1995), 157-199.

45. Véase su traducción completa en Caridad Ruiz-Almodóvar. "El Código Yemení de Estatuto Personal". (en prensa)

del año 1976 relativa al testamento, la Ley nº 77 del año 1976 relativa a la donación y *El Código de la Familia*, promulgado por la Ley nº 3 del 8 de enero de 1978, que estaba compuesto por 159 artículos distribuidos en tres libros y se basaba en la doctrina zaydí y en la escuela jurídica šafi‘í.